



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026725000519**.

RESULTANDO

- I. El **17 de febrero de 2025**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026725000519**:

"Por medio de la presente solicito me compartan la opinión (o dictamen) técnica la cual fue solicitada como parte del procedimiento de evaluación en materia ambiental por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales o SEMARNAT (a través de cualquiera de sus representaciones locales, regionales, etc.) que fue emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (en cualquiera de sus representaciones) con respecto al proyecto "PUNTA DEL MAR COZUMEL" con numero de bitácora 23QR2024TD052 . proyecto planteado para realizarse en el municipio de Cozumel, Quintana Roo. El promovente de este proyecto es la persona moral: Inmobiliaria Punta Tormentos S.A. de C.V."(SIC)

- II. Que mediante el **Oficio. No. 04/ZFMT/010/2025** de fecha **27 de febrero del 2025** firmado por la **Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**, en suplencia por ausencia definitiva del **Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio No. F00.9DRPYyCA/UTCMR/597/2024** de fecha **14 de octubre de 2024** emitido por la **Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP**, a través del cual emitió su opinión al proyecto "PUNTA DEL MAR COZUMEL" con clave de proyecto **23QR2024TD052**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de 2 años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los **artículos 104 y 113, fracción VIII** de la **LGTAIP**, así como el **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...





DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio No. F00.9DRPYCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, a través del cual emitió su opinión al proyecto "PUNTA DEL MAR COZUMEL" con clave de proyecto 23QR2024TD052.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos Trigésimo tercero y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó en el **Oficio No. 04/ZFMT/010/2025**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real:

El Oficio No. F00.9DRPYCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, se deriva de la opinión solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, durante el Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, del proyecto denominado "PUNTA DEL MAR COZUMEL" con clave de proyecto 23QR2024TD052, conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental, el cual esta en proceso de deliberación.

El hecho de poner a disposición del ciudadano dicha información, implica que su divulgación en este momento interferiría directamente en la toma de decisiones. Al estar en una fase preliminar, las posiciones y argumentos aún no están consolidados, y su difusión podría inducir a la opinión pública o a terceros a interpretaciones incorrectas o sesgadas de las intenciones o resultados esperados. Esto no solo afectaría la calidad del debate interno, sino también la confianza en el proceso, lo que constituye un daño real al adecuado ejercicio de las funciones públicas, comprometiendo la efectividad del mismo.





Considerando lo anterior, otorgar la información solicitada por el ciudadano vulnera y afecta el proceso deliberativo del procedimiento administrativo, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando el procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable:

Este daño es demostrable en virtud de que, si se llegase a liberar la información antes de concluir el proceso deliberativo, se produciría un entorpecimiento en la capacidad de los funcionarios para tomar decisiones informadas y objetivas. La divulgación prematura puede alterar la percepción de los involucrados, generar presiones externas no deseadas, y sesgar el resultado final. Además, existen precedentes donde la liberación de información en fases tempranas ha resultado en la modificación de posturas o en la toma de decisiones bajo presión, lo que refleja claramente la naturaleza demostrable del daño.

Al dar a conocer la información, de manera previa, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable:

Al proporcionar la información contenida en el Oficio No. F00.9DRPYCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, del proyecto que se encuentran en proceso deliberativo, el daño es claramente identificable, ya que la divulgación de la información, específicamente relacionada con un trámite en proceso, podría afectar no solo la transparencia y objetividad del proceso, sino también vulnerar el interés público. La identificación del daño radica en que dicho trámite, al no estar concluido, es susceptible de cambios y ajustes que dependen de un análisis profundo y de la libre discusión de ideas. La interferencia de factores externos provocada por la liberación anticipada de la información es un escenario plausible, lo que deja en claro la posibilidad tangible de perjudicar el proceso. Lo anterior, además causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la





imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

La divulgación de la información relativa al trámite en proceso deliberativo presenta un riesgo de perjuicio significativo que supera el interés público general de su difusión, esto se fundamenta en el hecho de que la publicidad de datos preliminares, que aún están sujetos a modificaciones o cambios sustanciales, puede generar desinformación y confusión entre la sociedad. Los ciudadanos tendrían acceso a información incompleta o fuera de contexto, lo que podría inducir percepciones erróneas sobre el proceso y las decisiones en curso.

En contraste, al reservar temporalmente la información hasta que el proceso esté concluido y las decisiones finales sean tomadas, se garantiza que la información que se haga pública sea completa, precisa y refleje el resultado definitivo de la deliberación. Esto permitirá a la ciudadanía contar con elementos claros y fiables para su evaluación, fomentando una participación más informada y objetiva en el debate público.

Además, el perjuicio potencial de hacer pública la información en esta etapa podría alterar la dinámica interna del proceso, introduciendo factores externos como presiones políticas o sociales que distorsionarían la calidad de la discusión y, por ende, afectarían el interés público a largo plazo. Proteger la integridad del proceso deliberativo garantiza que las decisiones se tomen de manera imparcial y con base en una evaluación integral de todos los aspectos relevantes.

Por lo tanto, el beneficio de reservar la información, en aras de proteger la calidad y transparencia futura del trámite, es mayor que el interés inmediato de hacerla pública. Esto asegura que se preserve la confianza en las instituciones y en los procesos de toma de decisiones, en lugar de arriesgar resultados precipitados o influenciados por información parcial.

Asimismo, hacer entrega de la información, afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La clasificación de la información como reservada se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que busca un equilibrio adecuado entre el derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger un proceso deliberativo en curso. La medida de reservar temporalmente la información es proporcional porque responde de manera equilibrada a la naturaleza sensible de los datos involucrados, evitando un perjuicio significativo que afectaría tanto la eficacia del proceso como el interés público.

En este caso, la reserva es el medio menos restrictivo, dado que no se está negando de manera indefinida el acceso a la información, sino que se limita hasta que el proceso administrativo concluya. Una vez finalizado el trámite y consolidadas las decisiones con su debida notificación, la información podrá hacerse pública de manera completa, lo que asegura que la ciudadanía tenga acceso a datos precisos y contextualmente correctos. Además, esta limitación temporal protege la objetividad y transparencia del proceso en curso sin afectar de forma desproporcionada el derecho de acceso a la información. Divulgar los datos en esta etapa temprana podría introducir interferencias externas que, en última instancia, serían más perjudiciales para el interés público que mantener la reserva temporal.

En este sentido, la medida es proporcional porque:

Es adecuada: Cumple el objetivo de proteger un proceso deliberativo en curso y la integridad de la toma de decisiones.

Es necesaria: No hay una medida menos restrictiva que garantice la protección del proceso sin comprometer la calidad del debate interno.

Es proporcional en sentido estricto: El beneficio de mantener la reserva temporal supera claramente el posible daño que causaría la divulgación prematura, en relación con la preservación del interés público y la transparencia futura.

Así, la clasificación como reservada bajo estos términos representa una medida justa y equilibrada.

De conformidad con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente**





ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La clasificación de la información como reservada se fundamenta en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que puede reservarse aquella información cuya divulgación afecte el proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no se haya adoptado una decisión definitiva. Este supuesto se vincula directamente con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que la información relativa a procesos deliberativos en curso puede ser reservada si su divulgación afectaría el desarrollo del mismo o causaría perjuicio al interés público.

En este caso, el trámite específico aún se encuentra en proceso y la divulgación prematura de la información interrumpiría el libre intercambio de opiniones entre los servidores públicos involucrados, lo que afectaría directamente el proceso de toma de decisiones. Asimismo, esta reserva está conforme al Lineamiento Trigésimo Tercero, que establece la posibilidad de reservar información hasta que el proceso haya concluido, protegiendo con ello la integridad y objetividad del mismo.

Por tanto, la causal aplicable es la prevista en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General, y la hipótesis normativa correspondiente es el carácter de información vinculada a un proceso administrativo en curso, conforme a los Lineamientos mencionados. La clasificación garantiza el respeto a los principios de proporcionalidad y necesidad, en resguardo del interés público y la adecuada toma de decisiones por parte de los servidores públicos.

- II. ***Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente supra citado, forman parte del procedimiento administrativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Oficina de Representación se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener la autorización en materia de impacto ambiental.





El modo en que se está gestionando este trámite implica un intercambio libre y dinámico de propuestas y opiniones, cuyo correcto desarrollo podría verse comprometido si se diera a conocer información incompleta o fuera de contexto.

El vínculo entre la divulgación de esta información y la afectación al interés público radica en que, al revelar posiciones aún no definitivas, se corre el riesgo de que actores externos influyan en el debate interno, afectando la objetividad de los involucrados. Asimismo, existe la posibilidad de que se generen presiones sociales, políticas o mediáticas que distorsionen el análisis técnico y objetivo que debe primar en la deliberación.

Circunstancia de tiempo

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso deliberativo en el entendido que fue el 15 de junio de 2024 la fecha en que ingresó la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental. El momento presente es crítico, ya que el procedimiento está en su etapa más sensible y cualquier filtración de información podría afectar el resultado final. En este sentido, la temporalidad de la reserva garantiza que se proteja el proceso en la fase donde mayor vulnerabilidad existe, es decir, antes de que las posiciones y decisiones estén completamente formadas y oficializadas.

Circunstancia de Lugar

La Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, ubicadas en Blvd. Kukulcan Km. 4.5, Zona Hotelera, Cancun, Quintana Roo.

- III. ***Se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;***

Riesgo real:

Como se ha mencionado, la información contenida en oficio No. F00.9DRPYyCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, que se encuentra en el expediente del proyecto denominado "PUNTA DEL MAR COZUMEL" con clave de proyecto 23QR2024TD052, se encuentra en proceso deliberativo, por lo tanto, el riesgo de perjuicio es real, ya que la divulgación de información relacionada con un trámite en proceso afectaría directamente el desarrollo del mismo. En este caso, la naturaleza del trámite implica que se están discutiendo y evaluando diferentes





propuestas, escenarios y opiniones que, al hacerse públicas prematuramente, podrían influir negativamente en la toma de decisiones. El riesgo radica en que los servidores públicos involucrados se vean presionados por la exposición de posturas no definitivas, lo que podría alterar su capacidad para debatir libremente y llegar a conclusiones objetivas.

Este riesgo es concreto y no hipotético, pues se ha observado que en situaciones similares la difusión de información preliminar ha generado interferencias externas, como presiones políticas o sociales, que han comprometido la imparcialidad y calidad de las decisiones finales.

Riesgo demostrable:

El riesgo es demostrable debido a la experiencia documentada en otros procesos deliberativos, en los cuales la liberación de información no consolidada ha afectado el desarrollo adecuado de las decisiones públicas. Cuando la información preliminar es conocida por actores externos al proceso, se ha observado un aumento en las intervenciones no solicitadas, ya sea por medios de comunicación, grupos de interés o la opinión pública en general. Esto ha generado distorsiones en el proceso deliberativo y, en algunos casos, decisiones apresuradas o influidas por intereses ajenos al bien común.

El carácter demostrable del riesgo se acredita con ejemplos anteriores, en los que la prematura difusión de información ha resultado en la modificación de posturas originales, lo que refleja un perjuicio real para el proceso y para el interés público.

Riesgo identificable:

El riesgo es identificable, ya que puede señalarse con precisión qué aspectos específicos del proceso se verían afectados si la información se hiciera pública. El trámite deliberativo en cuestión involucra el análisis de temas de alto impacto para el interés público, los cuales deben ser abordados de manera confidencial hasta que se llegue a una resolución definitiva. La identificación del riesgo se basa en que la divulgación prematura expondría los argumentos y las posiciones de los servidores públicos antes de que estos estén completamente formados, lo que abriría la puerta a influencias externas no deseadas.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés jurídico tutelado (en este caso, el derecho a un proceso deliberativo imparcial y objetivo) es claro: la interferencia en esta fase del proceso afectaría la capacidad de los servidores públicos para tomar decisiones de manera libre y desinteresada, lo que a su vez comprometería el bienestar del público al que dichas decisiones están destinadas a beneficiar.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción





anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar la información que corresponde al Oficio No. F00.9DRPYyCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, se encuentra en el expediente del proyecto denominado "PUNTA DEL MAR COZUMEL" con clave de proyecto 23QR2024TD052, que se encuentran en proceso deliberativo.

Ponderación entre la Medida Restrictiva y el Derecho de Acceso a la Información

Al realizar una ponderación entre la medida restrictiva de clasificar la información como reservada y el derecho de acceso a la información pública, se puede acreditar objetivamente que el riesgo de perjuicio derivado de su divulgación supera el interés público de que la información sea difundida en este momento.

Medida Restrictiva vs. Derecho de Acceso a la Información:

Si bien el acceso a la información es un derecho fundamental, en este caso se enfrenta con la necesidad de proteger un proceso administrativo en curso, cuyo correcto desarrollo es esencial para la adecuada toma de decisiones que afectarán al interés público. La reserva temporal de la información garantiza que las decisiones se tomen sin influencias externas que podrían distorsionar el análisis y las deliberaciones de los servidores públicos involucrados. Esta medida restrictiva es proporcional y necesaria, ya que está limitada al período en el que el proceso se encuentra en su fase más vulnerable.

Riesgo de Perjuicio:

Como se ha argumentado en los puntos anteriores, la publicidad de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable. El riesgo de que actores externos (grupos de presión, medios de comunicación, opinión pública) influyan en el curso del proceso es alto, ya que el trámite aún no ha concluido y las deliberaciones están en una fase crítica. La interferencia externa podría llevar a decisiones precipitadas, incompletas o manipuladas, lo que resultaría en un perjuicio directo tanto al proceso como al interés público.

Interés Público de Difusión:





El interés público de que la información sea difundida reside en la necesidad de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas. No obstante, en este caso, dicho interés puede satisfacerse de manera plena una vez que el proceso administrativo haya finalizado y las decisiones sean firmes. La información se pondrá a disposición del público en ese momento, cuando ya no exista riesgo de distorsión o interferencia.

Ponderación Final:

Al ponderar ambos aspectos, se concluye que el perjuicio que podría derivarse de la divulgación prematura de la información es mayor que el beneficio inmediato de hacerla pública. El riesgo de comprometer la imparcialidad y objetividad del proceso deliberativo, que tiene un impacto directo en la calidad de las decisiones públicas, representa un daño considerable para el interés público. En cambio, el derecho de acceso a la información se ve temporalmente limitado, pero no suprimido, ya que una vez concluido el trámite, la información podrá ser conocida sin restricciones.

Por lo tanto, la medida de clasificar la información como reservada se justifica plenamente bajo el principio de proporcionalidad, protegiendo el proceso deliberativo y, en última instancia, sirviendo al interés público a largo plazo.

- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes y***

Al elegir la opción de excepción al derecho de acceso a la información, se ha optado por una medida que minimiza la restricción de este derecho y resulta adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público. En lugar de imponer una reserva absoluta o indefinida, se ha seleccionado una reserva temporal que cubre únicamente la duración del proceso deliberativo en curso. Esta opción garantiza que la información será accesible al público una vez que el trámite concluya, preservando el interés público sin comprometer la integridad del proceso en su fase más crítica.

Opción Menos Restrictiva:

En lugar de clasificar todos los documentos relacionados con el proceso como reservados de manera permanente, se ha optado por una excepción temporal. Esta medida garantiza que solo se protegerá la información que, si se divulga en este momento, pondría en riesgo el proceso deliberativo y la toma de decisiones objetiva. Al finalizar el proceso, los documentos serán públicos, eliminando cualquier afectación permanente al derecho de acceso a la información.





La medida es adecuada porque protege el interés público al evitar que la información preliminar afecte la calidad del proceso deliberativo, permitiendo que los servidores públicos tomen decisiones informadas sin presiones externas. Al mismo tiempo, es proporcional porque no restringe el acceso de manera indefinida, sino que limita la reserva a un período específico: el tiempo necesario para que el trámite concluya.

La opción elegida —una reserva temporal es la medida que menos restringe el derecho de acceso a la información y al mismo tiempo protege el interés público de manera adecuada y proporcional. Esta solución equilibra la necesidad de confidencialidad en el proceso con el principio de transparencia, asegurando que la información será divulgada en cuanto la decisión final esté adoptada y no haya riesgo de perjuicio.

- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante***

En este caso, se ha determinado la reserva total del Oficio No. F00.9DRPYCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, como parte del expediente del proyecto 23QR2024TD052, que se encuentran en proceso de análisis. La reserva de la información está justificada por los motivos que se especifican en la prueba de daño para brindar certeza al solicitante sobre los aspectos relevantes de la clasificación.

El oficio solicitado forma parte de un procedimiento que aún no ha concluido formalmente, ya que no se ha notificado a las partes interesadas. La divulgación de esta información antes de la notificación oficial podría vulnerar el derecho al debido proceso y generar confusión o malentendidos entre las partes involucradas. La reserva del expediente garantiza que el procedimiento siga su curso legal y que la información sea accesible en el momento adecuado, una vez que la notificación se realice conforme a lo que se establece en la normatividad vigente.

De conformidad con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

El cual inició el 15 de junio de 2024; que se encuentran en proceso deliberativo, cualquier divulgación prematura podría afectar la integridad del proceso.





II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

La información que se considera clasificar como reservada incluye opiniones, recomendaciones y puntos de vista expresados por los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. Estas opiniones son parte esencial del debate interno y reflejan diferentes perspectivas y argumentos que aún están siendo evaluados. La divulgación de estas opiniones preliminares podría llevar a malentendidos o interpretaciones erróneas, y alterar el curso del proceso deliberativo. Ejemplos de este tipo de información incluyen informes internos con recomendaciones y sugerencias no finalizadas.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Oficina de Representación, son tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar de manera anticipada la información a la conclusión del proceso deliberativo, sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que la resolución debe causar estado.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Dar a conocer, de manera previa la opinión contenida en el **Oficio No. F00.9DRPYCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP**, del proyecto con clave 23QR2024TD052, que se encuentra en proceso deliberativo, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión de la información puede llegar a menoscabar el resolutivo **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO** que esta Oficina de Representación debe tomar, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de





subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

El respeto a la independencia decisoria de esta Oficina de Representación, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, las Oficinas de Representación, carecerían de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción VIII, del artículo 113, de la LGTAIP, y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, de conformidad con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que





pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditarlo.

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.





Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física las cuales son valoradas por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.**

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia ya Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su





divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso”.

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como “la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el **Oficio No. 04/ZFMT/010/2025**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra **los Datos relativos al Oficio No.**





F00.9DRPYyCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, a través del cual emitió su opinión al proyecto "PUNTA DEL MAR COZUMEL" con clave de proyecto 23QR2024TD052, se encuentra RESERVADA por un periodo de 2 años, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que la información está en proceso deliberativo en etapa de análisis, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII** de la LGTAIP, y **110, fracción VIII** de la LFTAIP, relativo con el **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero**, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada,, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información....."***
(Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Como punto de partida, resulta necesario hacer referencia al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la clasificación de la información, el cual se encuentra establecido en la LFTAIP

*"**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.





*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.
Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y **deberán** acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. [...]

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

[...]

Artículo 104. *Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

[...]

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el*

Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina si la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.





- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia.
 - Los sujetos obligados no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
 - La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
 - En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia
 - Turnar a la Unidad administrativa competente.
 - Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos de información confidencial establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o en otra disposición legal.
 - En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área correspondiente deberá remitir una solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - La resolución del Comité de Transparencia deberá notificarse al particular.
 - Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.
- Una vez establecido lo anterior, se procederá al análisis de la clasificación sostenida, en términos del 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual contempla como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. la cual debe estar documentada.

En complemento a lo expuesto, el **Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos, prevé como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, dichos Lineamientos señalan que, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;





3. Que la información se encuentre relacionada. de manera directa, con el proceso deliberativo; y
- 4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Asimismo, contempla que, cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente puede clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De igual forma, el citado Lineamiento señala que se considera concluido el proceso deliberativo cuando:

- a) Se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución;
- b) Cuando el proceso haya quedado sin materia, o
- c) Cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Riesgo real:

El Oficio No. F00.9DRPYyCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, se deriva de la opinión solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, durante el Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto





Ambiental, del proyecto denominado "PUNTA DEL MAR COZUMEL" con clave de proyecto 23QR2024TD052, conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental, el cual esta en proceso de deliberación.

El hecho de poner a disposición del ciudadano dicha información, implica que su divulgación en este momento interferiría directamente en la toma de decisiones. Al estar en una fase preliminar, las posiciones y argumentos aún no están consolidados, y su difusión podría inducir a la opinión pública o a terceros a interpretaciones incorrectas o sesgadas de las intenciones o resultados esperados. Esto no solo afectaría la calidad del debate interno, sino también la confianza en el proceso, lo que constituye un daño real al adecuado ejercicio de las funciones públicas, comprometiendo la efectividad del mismo.

Considerando lo anterior, otorgar la información solicitada por el ciudadano vulnera y afecta el proceso deliberativo del procedimiento administrativo, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando el procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable:

Este daño es demostrable en virtud de que, si se llegase a liberar la información antes de concluir el proceso deliberativo, se produciría un entorpecimiento en la capacidad de los funcionarios para tomar decisiones informadas y objetivas. La divulgación prematura puede alterar la percepción de los involucrados, generar presiones externas no deseadas, y sesgar el resultado final. Además, existen precedentes donde la liberación de información en fases tempranas ha resultado en la modificación de posturas o en la toma de decisiones bajo presión, lo que refleja claramente la naturaleza demostrable del daño.

Al dar a conocer la información, de manera previa, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la





nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable:

Al proporcionar la información contenida en el Oficio No. F00.9DRPYCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, del proyecto que se encuentran en proceso deliberativo, el daño es claramente identificable, ya que la divulgación de la información, específicamente relacionada con un trámite en proceso, podría afectar no solo la transparencia y objetividad del proceso, sino también vulnerar el interés público. La identificación del daño radica en que dicho trámite, al no estar concluido, es susceptible de cambios y ajustes que dependen de un análisis profundo y de la libre discusión de ideas. La interferencia de factores externos provocada por la liberación anticipada de la información es un escenario plausible, lo que deja en claro la posibilidad tangible de perjudicar el proceso. Lo anterior, además causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La divulgación de la información relativa al trámite en proceso deliberativo presenta un riesgo de perjuicio significativo que supera el interés público general de su difusión, esto se fundamenta en el hecho de que la publicidad de datos preliminares, que aún están sujetos a modificaciones o cambios sustanciales, puede generar desinformación y confusión entre la sociedad. Los ciudadanos tendrían acceso a información incompleta o fuera de contexto, lo que podría inducir percepciones erróneas sobre el proceso y las decisiones en curso.





En contraste, al reservar temporalmente la información hasta que el proceso esté concluido y las decisiones finales sean tomadas, se garantiza que la información que se haga pública sea completa, precisa y refleje el resultado definitivo de la deliberación. Esto permitirá a la ciudadanía contar con elementos claros y fiables para su evaluación, fomentando una participación más informada y objetiva en el debate público.

Además, el perjuicio potencial de hacer pública la información en esta etapa podría alterar la dinámica interna del proceso, introduciendo factores externos como presiones políticas o sociales que distorsionarían la calidad de la discusión y, por ende, afectarían el interés público a largo plazo. Proteger la integridad del proceso deliberativo garantiza que las decisiones se tomen de manera imparcial y con base en una evaluación integral de todos los aspectos relevantes.

Por lo tanto, el beneficio de reservar la información, en aras de proteger la calidad y transparencia futura del trámite, es mayor que el interés inmediato de hacerla pública. Esto asegura que se preserve la confianza en las instituciones y en los procesos de toma de decisiones, en lugar de arriesgar resultados precipitados o influenciados por información parcial.

Asimismo, hacer entrega de la información, afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La clasificación de la información como reservada se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que busca un equilibrio adecuado entre el derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger un proceso deliberativo en curso. La medida de reservar temporalmente la información es proporcional porque responde de manera equilibrada a la naturaleza sensible de los datos





involucrados, evitando un perjuicio significativo que afectaría tanto la eficacia del proceso como el interés público.

En este caso, la reserva es el medio menos restrictivo, dado que no se está negando de manera indefinida el acceso a la información, sino que se limita hasta que el proceso administrativo concluya. Una vez finalizado el trámite y consolidadas las decisiones con su debida notificación, la información podrá hacerse pública de manera completa, lo que asegura que la ciudadanía tenga acceso a datos precisos y contextualmente correctos. Además, esta limitación temporal protege la objetividad y transparencia del proceso en curso sin afectar de forma desproporcionada el derecho de acceso a la información. Divulgar los datos en esta etapa temprana podría introducir interferencias externas que, en última instancia, serían más perjudiciales para el interés público que mantener la reserva temporal.

En este sentido, la medida es proporcional porque:

Es adecuada: Cumple el objetivo de proteger un proceso deliberativo en curso y la integridad de la toma de decisiones.

Es necesaria: No hay una medida menos restrictiva que garantice la protección del proceso sin comprometer la calidad del debate interno.

Es proporcional en sentido estricto: El beneficio de mantener la reserva temporal supera claramente el posible daño que causaría la divulgación prematura, en relación con la preservación del interés público y la transparencia futura.

Así, la clasificación como reservada bajo estos términos representa una medida justa y equilibrada.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**





Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La clasificación de la información como reservada se fundamenta en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que puede reservarse aquella información cuya divulgación afecte el proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no se haya adoptado una decisión definitiva. Este supuesto se vincula directamente con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que la información relativa a procesos deliberativos en curso puede ser reservada si su divulgación afectaría el desarrollo del mismo o causaría perjuicio al interés público.

En este caso, el trámite específico aún se encuentra en proceso y la divulgación prematura de la información interrumpiría el libre intercambio de opiniones entre los servidores públicos involucrados, lo que afectaría directamente el proceso de toma de decisiones. Asimismo, esta reserva está conforme al Lineamiento Trigésimo Tercero, que establece la posibilidad de reservar información hasta que el proceso haya concluido, protegiendo con ello la integridad y objetividad del mismo.

Por tanto, la causal aplicable es la prevista en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General, y la hipótesis normativa correspondiente es el carácter de información vinculada a un proceso administrativo en curso, conforme a los Lineamientos mencionados. La clasificación garantiza el respeto a los principios de proporcionalidad y necesidad, en resguardo del interés público y la adecuada toma de decisiones por parte de los servidores públicos.

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**





Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente supra citado, forman parte del procedimiento administrativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Oficina de Representación se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener la autorización en materia de impacto ambiental.

El modo en que se está gestionando este trámite implica un intercambio libre y dinámico de propuestas y opiniones, cuyo correcto desarrollo podría verse comprometido si se diera a conocer información incompleta o fuera de contexto.

El vínculo entre la divulgación de esta información y la afectación al interés público radica en que, al revelar posiciones aún no definitivas, se corre el riesgo de que actores externos influyan en el debate interno, afectando la objetividad de los involucrados. Asimismo, existe la posibilidad de que se generen presiones sociales, políticas o mediáticas que distorsionen el análisis técnico y objetivo que debe primar en la deliberación.

Circunstancia de tiempo

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso deliberativo en el entendido que fue el 15 de junio de 2024 la fecha en que ingresó la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental. El momento presente es crítico, ya que el procedimiento está en su etapa más sensible y cualquier filtración de información podría afectar el resultado final. En este sentido, la temporalidad de la reserva garantiza que se proteja el proceso en la fase donde mayor vulnerabilidad existe, es decir, antes de que las posiciones y decisiones estén completamente formadas y oficializadas.

Circunstancia de Lugar





La Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, ubicadas en Blvd. Kukulcan Km. 4.5, Zona Hotelera, Cancun, Quintana Roo.

- III. **Se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real:

Como se ha mencionado, la información contenida en oficio No. F00.9DRPYCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, que se encuentra en el expediente del proyecto denominado "PUNTA DEL MAR COZUMEL" con clave de proyecto 23QR2024TD052, se encuentra en proceso deliberativo, por lo tanto, el riesgo de perjuicio es real, ya que la divulgación de información relacionada con un trámite en proceso afectaría directamente el desarrollo del mismo. En este caso, la naturaleza del trámite implica que se están discutiendo y evaluando diferentes propuestas, escenarios y opiniones que, al hacerse públicas prematuramente, podrían influir negativamente en la toma de decisiones. El riesgo radica en que los servidores públicos involucrados se vean presionados por la exposición de posturas no definitivas, lo que podría alterar su capacidad para debatir libremente y llegar a conclusiones objetivas.

Este riesgo es concreto y no hipotético, pues se ha observado que en situaciones similares la difusión de información preliminar ha generado interferencias externas, como presiones políticas o sociales, que han comprometido la imparcialidad y calidad de las decisiones finales.

Riesgo demostrable:

El riesgo es demostrable debido a la experiencia documentada en otros procesos deliberativos, en los cuales la liberación de información no consolidada ha afectado





el desarrollo adecuado de las decisiones públicas. Cuando la información preliminar es conocida por actores externos al proceso, se ha observado un aumento en las intervenciones no solicitadas, ya sea por medios de comunicación, grupos de interés o la opinión pública en general. Esto ha generado distorsiones en el proceso deliberativo y, en algunos casos, decisiones apresuradas o influidas por intereses ajenos al bien común.

El carácter demostrable del riesgo se acredita con ejemplos anteriores, en los que la prematura difusión de información ha resultado en la modificación de posturas originales, lo que refleja un perjuicio real para el proceso y para el interés público.

Riesgo identificable:

El riesgo es identificable, ya que puede señalarse con precisión qué aspectos específicos del proceso se verían afectados si la información se hiciera pública. El trámite deliberativo en cuestión involucra el análisis de temas de alto impacto para el interés público, los cuales deben ser abordados de manera confidencial hasta que se llegue a una resolución definitiva. La identificación del riesgo se basa en que la divulgación prematura expondría los argumentos y las posiciones de los servidores públicos antes de que estos estén completamente formados, lo que abriría la puerta a influencias externas no deseadas.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés jurídico tutelado (en este caso, el derecho a un proceso deliberativo imparcial y objetivo) es claro: la interferencia en esta fase del proceso afectaría la capacidad de los servidores públicos para tomar decisiones de manera libre y desinteresada, lo que a su vez comprometería el bienestar del público al que dichas decisiones están destinadas a beneficiar.

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:





Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar la información que corresponde al Oficio No. F00.9DRPYyCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, se encuentra en el expediente del proyecto denominado "PUNTA DEL MAR COZUMEL" con clave de proyecto 23QR2024TD052, que se encuentran en proceso deliberativo.

Ponderación entre la Medida Restrictiva y el Derecho de Acceso a la Información

Al realizar una ponderación entre la medida restrictiva de clasificar la información como reservada y el derecho de acceso a la información pública, se puede acreditar objetivamente que el riesgo de perjuicio derivado de su divulgación supera el interés público de que la información sea difundida en este momento.

Medida Restrictiva vs. Derecho de Acceso a la Información:

Si bien el acceso a la información es un derecho fundamental, en este caso se enfrenta con la necesidad de proteger un proceso administrativo en curso, cuyo correcto desarrollo es esencial para la adecuada toma de decisiones que afectarán al interés público. La reserva temporal de la información garantiza que las decisiones se tomen sin influencias externas que podrían distorsionar el análisis y las deliberaciones de los servidores públicos involucrados. Esta medida restrictiva es proporcional y necesaria, ya que está limitada al período en el que el proceso se encuentra en su fase más vulnerable.

Riesgo de Perjuicio:

Como se ha argumentado en los puntos anteriores, la publicidad de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable. El riesgo de que actores externos (grupos de presión, medios de comunicación, opinión pública) influyan en el curso del proceso es alto, ya que el trámite aún no ha concluido y las deliberaciones están en una fase crítica. La interferencia externa podría llevar a decisiones precipitadas, incompletas o manipuladas, lo que resultaría en un perjuicio directo tanto al proceso como al interés público.

Interés Público de Difusión:





El interés público de que la información sea difundida reside en la necesidad de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas. No obstante, en este caso, dicho interés puede satisfacerse de manera plena una vez que el proceso administrativo haya finalizado y las decisiones sean firmes. La información se pondrá a disposición del público en ese momento, cuando ya no exista riesgo de distorsión o interferencia.

Ponderación Final:

Al ponderar ambos aspectos, se concluye que el perjuicio que podría derivarse de la divulgación prematura de la información es mayor que el beneficio inmediato de hacerla pública. El riesgo de comprometer la imparcialidad y objetividad del proceso deliberativo, que tiene un impacto directo en la calidad de las decisiones públicas, representa un daño considerable para el interés público. En cambio, el derecho de acceso a la información se ve temporalmente limitado, pero no suprimido, ya que una vez concluido el trámite, la información podrá ser conocida sin restricciones.

Por lo tanto, la medida de clasificar la información como reservada se justifica plenamente bajo el principio de proporcionalidad, protegiendo el proceso deliberativo y, en última instancia, sirviendo al interés público a largo plazo.

- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Al elegir la opción de excepción al derecho de acceso a la información, se ha optado por una medida que minimiza la restricción de este derecho y resulta adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público. En lugar de imponer una reserva absoluta o indefinida, se ha seleccionado una reserva temporal que cubre únicamente la duración del proceso deliberativo en curso. Esta opción garantiza que la información será accesible al público una vez que el trámite concluya, preservando el interés público sin comprometer la integridad del proceso en su fase más crítica.

Opción Menos Restrictiva:





En lugar de clasificar todos los documentos relacionados con el proceso como reservados de manera permanente, se ha optado por una excepción temporal. Esta medida garantiza que solo se protegerá la información que, si se divulga en este momento, pondría en riesgo el proceso deliberativo y la toma de decisiones objetiva. Al finalizar el proceso, los documentos serán públicos, eliminando cualquier afectación permanente al derecho de acceso a la información.

La medida es adecuada porque protege el interés público al evitar que la información preliminar afecte la calidad del proceso deliberativo, permitiendo que los servidores públicos tomen decisiones informadas sin presiones externas. Al mismo tiempo, es proporcional porque no restringe el acceso de manera indefinida, sino que limita la reserva a un período específico: el tiempo necesario para que el trámite concluya.

La opción elegida —una reserva temporal es la medida que menos restringe el derecho de acceso a la información y al mismo tiempo protege el interés público de manera adecuada y proporcional. Esta solución equilibra la necesidad de confidencialidad en el proceso con el principio de transparencia, asegurando que la información será divulgada en cuanto la decisión final esté adoptada y no haya riesgo de perjuicio.

- VI. **En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En este caso, se ha determinado la reserva total del **Oficio No. F00.9DRPYyCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP**, como parte del expediente del proyecto 23QR2024TD052, que se encuentran en proceso de análisis. La reserva de la información está justificada por los motivos que se especifican en la prueba de daño para brindar certeza al solicitante sobre los aspectos relevantes de la clasificación.





El oficio solicitado forma parte de un procedimiento que aún no ha concluido formalmente, ya que no se ha notificado a las partes interesadas. La divulgación de esta información antes de la notificación oficial podría vulnerar el derecho al debido proceso y generar confusión o malentendidos entre las partes involucradas. La reserva del expediente garantiza que el procedimiento siga su curso legal y que la información sea accesible en el momento adecuado, una vez que la notificación se realice conforme a lo que se establece en la normatividad vigente.

De igual manera, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditaron los siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El cual inició **el 15 de junio de 2024**; que se encuentran en proceso deliberativo, cualquier divulgación prematura podría afectar la integridad del proceso.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La información que se considera clasificar como reservada incluye opiniones, recomendaciones y puntos de vista expresados por los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. Estas opiniones son parte esencial del debate interno y reflejan diferentes perspectivas y argumentos que aún están siendo evaluados. La divulgación de estas opiniones preliminares podría llevar a





malentendidos o interpretaciones erróneas, y alterar el curso del proceso deliberativo. Ejemplos de este tipo de información incluyen informes internos con recomendaciones y sugerencias no finalizadas.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Oficina de Representación, son tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar de manera anticipada la información a la conclusión del proceso deliberativo, sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final. Ya que la resolución debe causar estado.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa la opinión contenida en el **Oficio No. F00.9DRPYCA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP**, del proyecto con clave 23QR2024TD052, que se encuentra en proceso deliberativo, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión de la información puede llegar a menoscabar el resolutive VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Oficina de Representación debe tomar, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.





En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

El respeto a la independencia decisoria de esta Oficina de Representación, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, las Oficinas de Representación, carecerían de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física las cuales son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene





como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso** a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*





Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del PROCESO DELIBERATIVO, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos

S



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

De ello se puede inferir, que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información relativa al **Oficio No. F00.9DRPY y CA/UTCMR/597/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 emitido por la Dirección Regional Península de Yucatán y Mar Caribe de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la CONANP, a través del cual emitió su opinión al proyecto "PUNTA DEL MAR COZUMEL" con clave de proyecto 23QR2024TD052**, contiene información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el **artículo 104** de la **LGTAIP** y en los **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **2 años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:



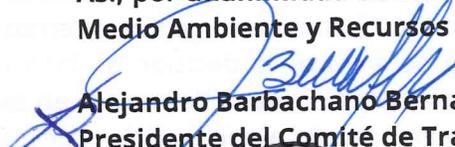


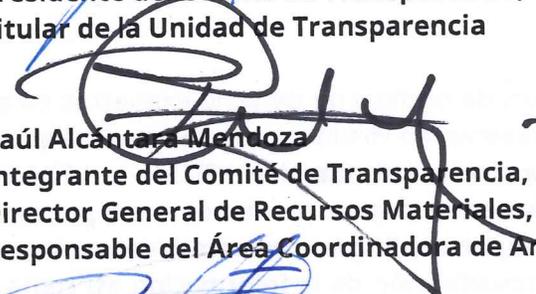
RESOLUTIVOS

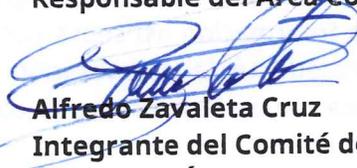
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio No. **04/ZFMT/010/2025** de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** por un periodo de **2 años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción VIII** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, en relación con los Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante Transparencia para el Pueblo y/o esta Unidad de Transparencia; esto, en términos del artículo **140** fracción III y **144** de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 18 de marzo de 2025.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Alfredo Zavaleta Cruz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

